

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2410/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



"Los siguientes datos del personal asignado con el cargo de administrador (a) de cada uno de los 16 mercados públicos que existen en la demarcación:

a. Nombre.

b. Contacto (dirección y teléfono de la oficina pública donde sirven u otro, correo electrónico)." (sic)

Por la entrega de información diversa a la
solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia.

Consideraciones importantes: El Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria emitida, proporcionó información adicional la cual atendió la solicitud planteada por la parte recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	8
a) Contexto	9
b) Respuesta	10
c) Síntesis de Agravios	10
d) Estudio de la respuesta complementaria	10
III. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2410/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2410/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074021000244, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“A. Con base en la Ley Orgánica de las Alcaldías y su reglamento que establecen las atribuciones en materia de mercados públicos de la Alcaldía Benito Juárez solicito conocer

*“Los siguientes datos del personal asignado con el cargo de administrador (a) de cada uno de los 16 mercados públicos que existen en la demarcación:
a. Nombre.*

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

b. Contacto (dirección y teléfono de la oficina pública donde sirven u otro, correo electrónico)." (Sic)

2. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó los oficios números ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/423/2021 y ABJ/DGODSU/DDU/NA/2021/0118, los cuales contuvieron la respuesta siguiente:

"Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, informó que no se localizó Registro de Manifestación de Construcción al que hace alusión el peticionario." (sic)

3. El veintitrés de octubre de do mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

"La Alcaldía Benito Juárez no responde a lo que requerí en mi solicitud de información, por lo que considero que viola mi Derecho de Acceso a la Información. Por esto adjunto los siguientes alegatos para que el Info CDMX, órgano garante local, los tome en cuenta para garantizar y hacer respetar mi Derecho de Acceso a la Información." (Sic)

4. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. Por correo electrónico de trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado remitió los oficios números ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0236/2021 y ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0235/2021, a través de la cual el Sujeto Obligado rindió

sus manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de veintiuno de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; señaló el medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información la cual fue notificada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, por lo que, en apego a lo determinado por el Tercer Acuerdo número 1884/SO/04-11/2021 mediante el cual éste órgano garante suspendió plazos y términos para los días 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2021, dadas las fallas presentadas en los sistemas habilitados para la atención de solicitudes y recursos de revisión: Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI), el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **primero al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.**

Por lo que el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso precisamente el veintitrés de noviembre del mismo año.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“A. Con base en la Ley Orgánica de las Alcaldías y su reglamento que establecen las atribuciones en materia de mercados públicos de la Alcaldía Benito Juárez solicito conocer

*“Los siguientes datos del personal asignado con el cargo de administrador (a) de cada uno de los 16 mercados públicos que existen en la demarcación:
a. Nombre.*

b. Contacto (dirección y teléfono de la oficina pública donde sirven u otro, correo electrónico)." (Sic)

b) Respuesta: En respuesta el Sujeto Obligado se pronunció por un folio distinto de solicitud, atendiendo con ello un requerimiento diferente al planteado por la parte recurrente.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular como agravio que el Sujeto Obligado entregó información diversa a la requerida en su solicitud de información. **(Único Agravio)**

d) Estudio de la respuesta complementaria. La respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue en los siguientes términos:

- Que por error involuntario se adjuntaron documentos que no corresponden a la solicitud de mérito, sin embargo y con ánimos de coadyuvar en la reparación de dicho error, se emitió respuesta complementaria, a través de la información proporcionada por el Subdirector de Jurídico, lo cual atendió lo requerido por la parte recurrente en su solicitud.
- A través de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, se emitió respuesta al requerimiento de solicitud consistente en conocer:

"Los siguientes datos del personal asignado con el cargo de administrador (a) de cada uno de los 16 mercados públicos que existen en la demarcación:

a. Nombre.

b. Contacto (dirección y teléfono de la oficina pública donde sirven u otro, correo electrónico)." (Sic)

Por lo que se proporcionó la siguiente información:

Nombre	Mercado	Ubicación	Contacto
Alarcón Reyes Ángel	Portales Zona	3ta. Cruz, Libertad, Proli. Juan Escutia y 5 De Febrero Colonia San Simón	55395317
Becerril Pérez Marín Carranza Heredia Yolanda (Auxiliar)	Moderna	Horacio Nelson, Jesús Urraza y Jorge Washington, Colonia la Moderna	55905146
Domínguez Castillo Melina Alíñe	Independencia	Ángel Urraza, Zempoala y Serfin Olarte, Colonia Independencia	55328243
Flores Cueto Luis Manuel	Mixcoac	Revolución, Molinos, Tiziano y Miguel Ángel, Colonia Mixcoac	56114462
García Aguilar Salvador Granados Juárez Martha (Auxiliar)	Santa Cruz Atoyac	Av. Cuauhtémoc, Misericordia y Tenayuca, Colonia San Simón	56885371

Guilfestegui Ávila Alejandra Mercedes	24 de Agosto	Pitágoras, Anaxágoras, y Luz Savilón Colonia Narvarte	55234427
Hernández Ramos Javier	Álamos	Bolívar, Galicia, Soria y Cádiz Colonia Álamos	55308436
Lugo Martínez Alejandra	1° de Diciembre	Yacates, Uxmal, Morena y Cerrada De Uxmal, Colonia Narvarte	55309933
Martínez Ramírez Arelly	Tlacoquemecatl	Miguel Laurent, Patricio Sáenz y San Francisco, Colonia Tlacoquemecatl	55754868
Mateos Ortiz Carlos	Postal Zona	Ahorro Postal, Castilla, Tuy y Almería, Colonia Miguel Alemán	55904213
Osorio Gutiérrez María Antonieta	Lázaro Cárdenas	Romero De Terreros, Adolfo Prieto y Av. Coyocacán, Colonia Del Valle	55239798
Peña Enriquez Fernando Arturo	Lago	Elisa Entre Don Juan y Don Luis Colonia Nativitas	55393411
Pineda López Carlos Víctor	Portales Anexo	Juan Escutia, Libertad, y Montes De Oca, Colonia San Simón	52436067
Ramírez Cano José de Jesús	San Pedro de los Pinos	Av. 2, Av. 9 Y Calle 7, Colonia San Pedro De Los Pinos	52760538
Rico López Ma. Guadalupe Reyna Sánchez Corona Odilona (Auxiliar)	Sta. María Nativitas	Eje Central Lázaro Cárdenas, y Torres Adalid, Colonia Narvarte	55235564
Saavedra Serrano José María del Rosario	Postal Anexo	Ahorro Postal, Castilla, Leida y Almería, Colonia Miguel Alemán	55908797

Analizado lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria de estudio, se atendió lo requerido por la parte recurrente ya que el Sujeto Obligado informó el nombre, domicilio del mercado y teléfono de contacto del personal asignado con el cargo de administrador (a) de cada uno de los 16 mercados públicos que existen en la demarcación.

Por tanto, con su actuar el Sujeto Obligado a través de la complementaria de estudio, observó el principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho sobreseer en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2410/2021

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2410/2021

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**